

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 12

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 28 de abril del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Felipe Santiago Rojas Arias y compartes.

Abogados: Dr. Ariel Báez Heredia y Lic. Silvia Tejada de Báez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Felipe Santiago Rojas Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0082522-3, domiciliado y residente en la Manzana 9 No. 17 del barrio INVI del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable; Industria de Embutidos Los Compadres, C. por A., persona civilmente responsable, Amigo Card, S. A. y Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de abril del 2003, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación depositado 10 de enero del 2007, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Silvia Tejada de Báez, en representación de la parte recurrente, en el cual arguyen los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Num. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, 61, 65 y 74, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de abril del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **APRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos por el Licdo. Francisco Javier Tamárez C., por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, en fecha tres (3) de febrero del año 2003, en representación de los señores Cruz

Cabrera Turbí y Alejandro Frías, en sus calidades de lesionada y propietario del vehículo accidentado; y por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, actuando en representación de los Dres. Ariel Báez Heredia y Silvia Tejeda de Báez, en fecha seis (6) de febrero del año 2003, a nombre y representación de Felipe Santiago Rojas Arias, la Industria de Embutidos Los Compadres, C. por A., en calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de seguros Segna, C. por A., contra sentencia No. 00183-2002 de fecha treinta (30) de enero del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en parte; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Freddy Daniel Viviera Benzant, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado de Felipe Santiago Rojas Arias, de generales anotadas, de violar los artículos 49 letra c, 61, 65 y 74-a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a dos (2) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Se declara no culpable al nombrado Freddy Daniel Viviera Benzant, de generales anotadas, de los hechos que se le imputan por no haberse probado que violara ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, se declaran las costas penales de oficio; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, hecha por los señores Cruz Cabrera Turbí y Alejandro Frías, en sus calidades de agraviada y de propietario del vehículo accidentado, por mediación de sus abogados y apoderados especiales Dr. Johnny E. Valverde Cabrera el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, por haber sido hecha en tiempo hábil, de acuerdo a la ley que rige la materia; en cuanto al fondo, se condena a Felipe Santiago Rojas Arias e Industria de Embutidos Los Compadres, C. por A., el primero en su calidad de prevenido, y el segundo en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, a) al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Cruz Cabrera Turbí, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, en el accidente que se trata; Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor de Alejandro Frías, como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, en el accidente, incluido desabolladura, pintura, mano de obra daño emergente, depreciación y otros; b) se condena al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la sentencia, y al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; c) sea declarada la presente sentencia, en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros Segna, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente@;

En cuanto al recurso de Amigo Card, S. A.:

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que se ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de solicitar la casación de una sentencia a las personas que figuran como partes en ésta; que, siendo así y no figurando Amigo Card, S. A. como

parte de la sentencia impugnada ni habiéndole esta causado agravio alguno, se debe decidir que la recurrente carece de calidad para recurrir en casación la sentencia de que se trata y por consiguiente su recurso está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Felipe Santiago Rojas Arias, prevenido y persona civilmente responsable, Industria de Embutidos Los Compadres, C. por A., persona civilmente responsable y Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en el memorial alegan, en síntesis lo siguiente **APrimer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos suficientes, fehacientes, evidentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Falta de base legal, toda vez que la jurisdicción de segundo grado no ha caracterizado en qué ha consistido la falta atribuible al imputado y ha acordado un monto indemnizatorio carente de criterio de razonabilidad; que el Juzgado a-quo ha violado el artículo 91 de la Ley No. 183-02, al acordar intereses legales; que la jurisdicción de segundo grado no se pronunció con relación a las conclusiones de la defensa, violando el precepto constitucional de que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído y el sagrado derecho de defensa@;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: Aa) que el 9 de octubre del 2002, se originó una colisión entre los vehículos tipo camioneta marca Mitsubishi conducido por Felipe Santiago Rojas Arias, propiedad de Industria de Embutidos Los Compadres, C. por A., y la camioneta marca Toyota, conducida Freddy Daniel Viviera Benzant; b) que ha sido depositada una rectificación de diagnóstico médico, en el cual establece que Cruz Cabrera Turbí presenta politraumatismo, cuyas lesiones curarían en tres (3) meses; c) que los elementos probatorios aportados en la instrucción de la causa determinaron que el prevenido Felipe Santiago Rojas Arias es el responsable del accidente, por manejar su vehículo de manera torpe, imprudente, temeraria y descuidadaY; d) que el conductor Felipe Santiago Rojas Arias no tomó las medidas de precaución para conducir en una vía pública, y mediante la instrucción de la causa se puso de manifiesto que cometió faltas al entrar a un cruce de dos calles y conducir a exceso de velocidad@;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en el primer medio y primer aspecto del segundo medio de su memorial, los cuales se reúnen para su análisis por la estrecha relación que existe entre ellos, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para determinar la falta penal atribuible a Felipe Santiago Rojas Arias de la cual derivó su responsabilidad civil y la de la recurrente Industria de Embutidos Los Compadres, C. por A. en su condición de propietaria del vehículo causante del accidente y cuya relación o vínculo de comitencia se presume con relación al conductor, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al segundo argumento del segundo medio esbozado en su memorial por los recurrentes, el estudio del fallo impugnado, pone de manifiesto, contrario a lo argüido por éstos, que los montos indemnizatorios acordados a favor de las personas constituidas en parte civil, fueron establecidos por concepto de reparación de los daños morales experimentados por Cruz Cabrera Turbí, a raíz de las lesiones físicas percibidas en el accidente de que se trata, así como por los daños materiales sufridos por el vehículo colisionado; que los jueces del fondo son soberanos para imponer las indemnizaciones condignas, siempre y cuando éstas no sean irrazonables, y las sumas guarden proporción con los daños infligidos a las víctimas; que en la especie no hay irrazonabilidad alguna en los

montos fijados, por lo que procede rechazar este aspecto del medio propuesto; Considerando, que en lo atinente al tercer aspecto del segundo medio invocado por los recurrentes, en el sentido de que el Juzgado a-quo violó el artículo 91 de la Ley No. 183-02, al acordar intereses legales; si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual disponía el uno por ciento (1%) de interés legal, no menos cierto es que el accidente de que se trata, ocurrió el 9 de octubre del 2002, fecha anterior a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, por lo cual dicho argumento carece de pertinencia y debe ser rechazado;

Considerando, que en lo concerniente al cuarto argumento del segundo medio alegado por los recurrentes, en que plantean el Juzgado a-quo no se pronunció con relación a las conclusiones vertidas por la defensa, del análisis de la sentencia recurrida y el acta de audiencia que a ella se refiere, se colige que dichas conclusiones fueron implícitamente rechazadas, ya que las mismas se referían a la declaratoria del recurso de apelación como bueno y válido, así como que fuera revocada en todas sus partes la sentencia apelada; que en lo relativo a la vulneración del derecho de defensa de los recurrentes, figura consignado en la sentencia impugnada, que el prevenido recurrente compareció y junto a los demás recurrentes fue representado en la audiencia en que se conoció el fondo del recurso de apelación, de lo cual se deduce que pudieron plantear, como hicieron, sus pretensiones y medios de defensa, sin incurrir en indefensión; por lo cual lo debe ser desestimado el argumento planteado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Amigo Card, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Santiago Rojas Arias, Industria de Embutidos Los Compadres, C. por A., y Segna, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do